

## Asunto T-153/03

**Inex SA**

**contra**

**Oficina de Armonización del Mercado Interior  
(marcas, dibujos y modelos) (OAMI)**

«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca figurativa consistente en la representación de una piel de vaca en blanco y negro — Marca figurativa nacional anterior constituida en parte por la representación de una piel de vaca en blanco y negro — Carácter distintivo del elemento de una marca — Inexistencia de riesgo de confusión — Desestimación de la oposición — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 13 de junio de  
2006 . . . . . II - 1680

### Sumario de la sentencia

1. *Marca comunitaria — Definición y adquisición de la marca comunitaria — Motivos de denegación relativos — Oposición del titular de una marca anterior idéntica o similar registrada para productos o servicios idénticos o similares*  
[Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, art. 8, ap. 1, letra b)]

2. *Marca comunitaria — Definición y adquisición de la marca comunitaria — Motivos de denegación relativos — Oposición del titular de una marca anterior idéntica o similar registrada para productos o servicios idénticos o similares*  
 [Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, art. 8, ap. 1, letra b)]

1. Aunque, según reiterada jurisprudencia en materia de apreciación de la similitud de las marcas, a efectos del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94, sobre la marca comunitaria, por lo general, el público no considerará que un elemento descriptivo que forme parte de una marca compleja es el elemento distintivo y dominante de la impresión de conjunto producida por aquélla, el débil carácter distintivo de un elemento de una marca compuesta no implica necesariamente que éste no pueda constituir un elemento dominante en la medida en que, debido en particular a su posición en el signo o a su dimensión, pueda imponerse en la percepción del consumidor y permanecer en la memoria de éste.

cuando, considerada en su conjunto, la impresión producida por una marca compuesta esté dominada por uno de sus elementos de tal manera que los demás componentes de esta marca resulten inapreciables en la imagen de esta marca que permanece en la memoria del público pertinente, habida cuenta de los productos o servicios designados.

(véanse los apartados 32 y 33)

No obstante, puesto que la comparación entre las marcas debe basarse en la impresión de conjunto producida por éstas, teniendo en cuenta, en particular, el carácter distintivo de sus elementos en relación con los productos o servicios de que se trate, no basta, para reconocer una similitud entre las marcas, que un elemento que se impone en la impresión visual de un signo compuesto y el elemento único del otro signo sean idénticos o similares. En cambio, debe considerarse que existe una similitud

2. Para el consumidor medio, no existe riesgo de confusión entre la marca figurativa consistente en la representación de una piel de vaca en blanco y negro, cuyo registro como marca comunitaria se solicita para «leche, bebidas lácteas, productos lácteos, nata y yogur», de la clase 29 del Arreglo de Niza, y la marca compuesta constituida en una parte de la representación de una piel de vaca en blanco y negro y que incluye otros numerosos elementos figurativos y denominativos, entre ellos, el elemento denominativo «inex», registrada anteriormente en los países del Benelux para

«leche y productos lácteos», pertenecientes a la misma clase de dicho Arreglo.

En efecto, dado que el elemento denominativo «inex» participa de manera determinante en la impresión de conjunto producida por la marca anterior, su presencia no permite considerar que el motivo de la piel de vaca de la marca anterior puede dominar por sí solo la imagen de esta marca que permanece en la memoria del público. Por tanto, pese a

que el motivo de la piel de vaca se impone en la impresión visual y conceptual producida por la marca anterior, las notables diferencias visuales entre los signos en conflicto, por un lado, y el carácter débilmente distintivo del motivo de la piel de vaca en el presente caso, por otro lado, no permiten apreciar la existencia de un riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

(véanse los apartados 41 y 47)